

Auto Interlocutorio 198.- Radiación 2019-00166.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

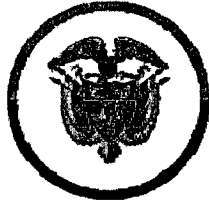
Se entra a resolver sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**, propuestas dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, presentado por el ciudadano **JOSÉ NAPOLEÓN PARRA URIBE**, en contra del ciudadano **ALONSO LÓPEZ GARCÍA**, Representado por la ciudadana **ALEJANDRINA LÓPEZ GARCÍA**, en calidad de Curadora General, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00166-00.-**

La primera excepción se enmarcó en el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, como **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, expone el Mandatario Judicial de la parte demandada, que no se aportó el Plano Catastral Certificado, correspondiente al Bien Inmueble cuya prescripción se pretende, según el Literal C del Artículo 11 de la ley 1561 del 11 de Julio de 2012.-

Explica que no se aporta el Plano del Predio con Ficha Catastral Número **632720000000000020095600000000**, que corresponde al Bien Inmueble donde se encuentra el lote de mayor extensión objeto del proceso y que tampoco se presentó el Certificado de Tradición del Bien Inmueble al cual corresponde la citada Ficha Catastral.-

Sobre lo alegado es del caso observar que se anexó copia de la Escritura Pública Número 1755, del 20 de Abril de 1990, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío, en la que aparecen los números de Fichas Catastrales 0097 y 0095 (se abrevian), de los predios denominados **"LA TRAMPA"** y **"LA TIGRERA"**, los cuales fueron objeto de englobe, según Escritura Pública Número 117, del 26 de Junio de 1980, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío.-

Estos predios son los que ahora forman uno solo, denominado **"LA PRIMAVERA"**, que tiene asignada la Ficha Catastral Número 095, a la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2327**, que



corresponde al predio del cual se expresa en la demanda que es el de mayor extensión.-

Además, a folio veinticinco (25) frente del cuaderno principal, obra el Certificado Catastral Seriado **5360923** referente al número predial **0000000000020095000000000**, asignado a la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2327**. Dentro de su contenido se aprecia la determinación de inmuebles colindantes y con relación a la Ficha Catastral Número **632720000000030956000000000** refiere que se trata de una vacante catastral.-

La denominada Vacancia Catastral ocurre cuando se asigna número de Ficha, pero no cuenta con Matrícula Inmobiliaria. Por tal razón, no es posible que se hubiere aportado el registro de Matrícula Inmobiliaria que echa de menos el Procurador Judicial de la parte demandada.-

No hacen parte de los requisitos de la demanda el que tengan que ser presentados la totalidad de planos certificados de los inmuebles colindantes, basta con que se presente el que corresponde al inmueble dentro del cual se encuentra el bien objeto de la pretensión para que se considere cumplido este requisito.-

De lo anterior se sigue que no está llamada a prosperar la excepción previa planteada.-

La segunda excepción previa se sustenta en el Numeral 10 del Artículo 100 del Código General del Proceso, habiéndose discutido por el memorialista que no se citó al Acreedor Hipotecario que figura en la Anotación Número 8 del Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-232**.

Cierto resulta que en la Escritura Pública Número 117, del 26 de Junio de 1980, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío, se encuentra la constitución de Hipoteca que aparece efectivamente en la anotación 8 del Folio de la Matrícula relacionado y, como quiera que en la demanda no se solicitó tal citación, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en el Inciso 6° del Numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso.-

La tercera excepción se funda en el Numeral 9° del Artículo 100 del Compendio Procesal Nuestro y refiere a que no se citó al ciudadano **RICAURTE ANTONIO PARRA URIBE**.- Sobre este



particular, es suficiente con expresar que el citado ciudadano no aparece como propietario inscrito y por tanto titular de la propiedad del inmueble sobre el cual recae la demanda. Ahora bien, se está demandando en otro proceso, esa situación por sí misma es indicadora de que no cuenta con tal titularidad, pero si llegare a verse perjudicado en sus intereses, bien podrá concurrir dentro del trámite para discutir alegando su interés para intervenir y es por ello que se publica el aviso en el predio. De manera que no encontrando razón alguna para hacer comparecer a quien no ejerce la titularidad del inmueble como propietario inscrito, no puede estar llamada a prosperar esta excepción.-

Consecuentes con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, denominada “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.-

TERCERO: DISPONER LA CITACIÓN de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, para que se presente a este proceso, siguiendo lo prevenido en el Inciso 6º, del Numeral 2º del Artículo 101, concordante con la Parte Final del Numeral 5º del Artículo 375 del Código General del Proceso.-

CUARTO: La notificación a dicha entidad crediticia, se hará a través de su Representante Legal, en la forma prevista por el Numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se enter a la parte demandante, que para efectos de la notificación a la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de procesos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: Desde ya se requiere a la parte demandante, para que suministre la dirección o el lugar donde recibirá citaciones y/o notificaciones, la entidad bancaria enunciada.-

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS y/o PERJUICIOS a cargo de las partes, por no haberse causado.

OCTAVO: Una vez este auto alcance ejecutoria, prosígase con el trámite normal de la Instancia.-

NOTIFÍQUESE



GÉRMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ

Juez